

DECRETO N° 491/02 Y DECRETO N° 601/02: INAPLICABILIDAD. ASIGNACION DE FUNCIONES IRREGULAR.

No se da en la especie la existencia de un cargo de jefatura de unidad orgánica de nivel no inferior a departamento que se encuentre consagrado en la estructura, motivo por el cual, no se verifica el requisito impuesto por el artículo 1° del Régimen de Suplencia, aprobado por Decreto N° 1102/81, para disponer una asignación transitoria de funciones superiores.

La Resolución del Presidente del Directorio del organismo N° 94/04 consagró una asignación irregular de funciones superiores, de donde se sigue que el reconocimiento de las diferencias remunerativas se encuadra en lo determinado por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85.

Las asignaciones de funciones superiores que aprueba el Poder Ejecutivo Nacional por imperio del artículo 2° del Decreto N° 601/02- son aquellas que se proponen en un todo de acuerdo con el régimen de fondo que las contempla.

En la especie, la inexistencia, en principio, de cargo alguno y la circunstancia de que no se trata de una unidad orgánica de nivel no inferior a departamento, inhabilitan la aprobación que se solicita.

Buenos Aires, 15 de abril de 2004

Señor subsecretario:

I.- Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de decreto que convalida la asignación de las funciones de Encargado del Parque Nacional Predelta, equivalentes al Nivel "C" del Escalafón SINAPA, al Guardaparque ..., agente del organismo consignado en el epígrafe con categoría de revista G-2 del Escalafón de Guardaparques, a partir del 20 de febrero de 2004.

La medida se propicia a fin de convalidar la Resolución del Presidente del Directorio del organismo N° 94 del 20/02/04 (ratificada por el Directorio) que designó, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, al Guardaparque ... como Encargado del citado Parque Nacional (fs. 1/2 y 12/13).

La Dirección de Recursos Humanos y Capacitación del organismo manifiesta que "si bien el cargo en cuestión no está contemplado en la estructura organizativa aprobada por Decreto N° 1375/96, se entiende que las funciones asignadas al agente ... poseen jerarquía superior a las de la Categoría G-2 del Escalafón de Guardaparques en la que revista el nombrado, debiendo ser atribuidas al Nivel C del Escalafón SINAPA, teniendo en cuenta para ello que tales funciones se corresponden con las Acciones definidas en el Anexo II del ya referido Decreto para el puesto de Intendente. Cabe destacar, además, que ese es el nivel escalafonario asignado a los responsables de áreas protegidas de complejidad similar al Parque Nacional Predelta. Se informa por otra parte que, conforme a las constancias obrantes en su Legajo Personal, el Guardaparque ... reúne los requisitos exigidos por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) para ocupar un cargo del nivel propuesto".

Por último, la referida unidad manifiesta que "las actuaciones deberán ser giradas a la Dirección de Asuntos Jurídicos", cuya intervención no se ha verificado en el expediente (fs. 7/8).

La Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación destacó: a) la necesidad de consignar que la mentada asignación de funciones es transitoria;

b) que por la Resolución APN N° 94/04 no se le asignaron al causante las funciones correspondientes al cargo en cuestión, sino que se lo designó en dicho cargo, "lo que constituye una situación de revista de distinto tenor a la que tramita por la medida bajo análisis,

circunstancia que debería ser clarificada por el organismo propiciante"; c) "no se informa sobre la situación del cargo cuyas funciones se asignan, es decir, por qué norma fue creado (ya que de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos y Capacitación el cargo no está contemplado en la estructura organizativa aprobada por el Decreto N° 1375/96 y es asimilable a un Nivel C del SINAPA), y si se encuentra vacante o su titular se encuentra en alguna de las situaciones descriptas por el artículo 2° del Decreto N° 1102/81, por lo que respecto de ello deberá estarse a lo que sobre el particular dictamine la Subsecretaría de la Gestión Pública"; y d) deja constancia que no obra certificación respecto al financiamiento del cargo en cuestión (fs. 19/20).

Mientras que su similar de Asuntos Jurídicos coincidió con las observaciones de su preopinante, girándose los actuados a esta Subsecretaría de la Gestión Pública (fs. 21/23).

II.1. Atento lo informado por la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación del organismo de origen, no se da en la especie la existencia de un cargo de jefatura de unidad orgánica de nivel no inferior a departamento que se encuentre consagrado en la estructura, motivo por el cual, no se verifica el requisito impuesto por el artículo 1° del Régimen de Suplencia, aprobado por Decreto N° 1102/81, para disponer una asignación transitoria de funciones superiores (de aplicación por art. 15 inciso a) de la Reglamentación de la Ley Marco de Empleo Público Nacional, aprobada por Dto. N° 1421/02).

En consecuencia, la Resolución del Presidente del Directorio del organismo N° 94/04 consagró una asignación irregular de funciones superiores, de donde se sigue que el reconocimiento de las diferencias remunerativas se encuadra en lo determinado por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85.

2. Con relación a la convalidación que se tramita, el artículo 2° del Decreto N° 601/02 (B.O. 12/04/02) establece que "La asignación de funciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 491/02 comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario. Las demás asignaciones de funciones que respondan a movimientos funcionales o de redistribución de personal, podrán ser resueltas por el titular de la jurisdicción, organismo descentralizado o entidad, o por la autoridad competente según el régimen que corresponda aplicar".

Va de suyo que las asignaciones de funciones superiores que aprueba el Poder Ejecutivo Nacional son aquellas que se proponen en un todo de acuerdo con el régimen de fondo que las contempla.

En la especie, la inexistencia, en principio, de cargo alguno y la circunstancia de que no se trata de una unidad orgánica de nivel no inferior a departamento, inhabilitan la aprobación que se solicita.

3. Se recuerda entonces que, por un lado, el personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones propias de su nivel escalafonario de revista (cfr. art. 43 del RJBFP, aprobado por Ley N° 22.140, y actualmente art. 15 de la Ley N° 25.164 y Dict. D.N.S.C. N° 793/97) y, por otro, que sólo son susceptibles de generar la asignación de funciones transitorias los cargos de jefatura de unidades orgánicas de nivel no inferior a Departamento (cfr. art. 1° del Dto. N° 1102/81, según Dto. N° 207/87).

En consecuencia, todo ejercicio de funciones superiores ajeno a la situación legal de reemplazo constituye una irregularidad cuyo cese debe ordenarse de inmediato (cfr. Dict. ex DNCS N° 812/98 (B.O. 16/02/00); ONEP N° 1054/02 (B.O. 7/08/02) y N° 2604/02 (B.O. 15/01/03), entre otros).

4. De existir en el organismo de origen, una vacante financiada de Nivel "C" podrá propiciarse su cobertura de acuerdo con las normas escalafonarias pertinentes, solicitando al

efecto una excepción al artículo 7° de la Ley N° 25.827, que evaluará la Autoridad competente en base a los fundamentos que acompañen la medida.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PRODESPA N° 840/04. ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1174/04

